DIPUTACION DE SEVILLA

6

DIPUTACION

1°

Escriptura del pleyto de Benito con el capellan

de la fundada en la Magdalena por Santos de Moroga.

1638 ≈ 1670 -

18

scritura de la finca
ta a Mag.na siendo Sar
paga el Conv.to de San

dela Capp.a gue
ños de Murga gue
benito. deesta Ciud.

18 1

En sus Encatorias y demas ex.
Hª pegadas ssª Cello Cª de Senª d.
Relaimarqueszuz Le.

El Dº Juan Lucas melgarexo mayordomo de
la fabrica de Santamaria magra lena de esta ciudad
como mejor con benga a n.e dize Melgarexo. Y
digo que como consta de esta escriptura publica que
pres.ª y del capitulo del libro protocolo de la dha
Yglesia fundº Cnella Xpoual de Varrionuevo
vaca de Sanctº Domingo. Una Capp.e
llania de 38. misas cad a año de que es Capellan
el Dr Juan Gutierrez Carrasco y mi e a de hauer mrs
y medio Dorel Real de Plata vieja y cera
de Sele deuen Sasta fin del año de 1637 =
que son Docientos y diez y siete Reales y veinte y ocho mrs
de q.e

Y Juanto Dn Pedro de Ulloa
mando que el dho Capellan haga que ante
el dho Dor nombrado la dha vacante y dada y de le
me satisfaga de quales quier bienes y
hacienda pertenecer a la dha Capellania
Pedro Bustamante y juro en forma y a Dios y
Pedro. Digo que el. Sr. a cano de Porras dezi.
mos el tributo, Doze, de la dha Capellania
y le boluio a Ymponer y oy Lega a sobre

Mas casas que están en la Calle y monasterio del convento de San Benito en la Parrochia de Santa C que el convento a dado las dhas casas a arrendamiento de por vidas a Gabriel de Salcedo y ansi el Procurador del dho convento a pagado el subsidio como con de la certificacion del collector de Ovies y Su

Por tanto Sup.co pido y suplico mande que el Procurador del dho convento declare con juram.to como el dho convento posee las dhas casas con cargo del dho subsidio a que deven a la capellania defendida. Y declarada la dha certificacion del dho y declare lo que a pagado y lo que deve Costa y para ello &a

Justicia y para ello &a

Antonio ortiz

Lucas Alvarez

Ante el Capellan

Don Juan de Larra

Capellania que fundo sancho de murga por
el Christoval de Vario nuevo sualbacea por
escrit.a de fundacion que paso ante Diego de
culeta escrivano sufecha en Veynte y seis de
henero de mil y quinientos y quarenta y cinco a
Dia de
mes de
año
y la capellania
fue de tres de septiembre de mil y quinientos y catorce
y la tuvo y gravo el dicho Vario notario por man
dado del S.r Don Gonçalo de Cangas provisor del
te arçobispado y parece tener de renta cuentos y
sesenta y cinco mil de renta de los quales sean
de decir treynta y ocho mil cada año a quatro
reales y la fabrica por el recaudo nueve reales
y medio cada año y sobran treynta reales y medio
para ayuda el subsidio todo lo qual concuerda
con el capitulo del protocolo de la gl.a de
la magdalena que esta en el numero de cin
quenta y ochenta y tres y p.a que dello conste lo firmo
en valladolid en diez de agosto de mil y quinientos
y treynta y ocho años =

Pedro Lucas Vgarte

Yo Juan Bap.ta de castro colector del subsidio y es
polio de la ciudad de sevilla doy fee que por los
repartimientos que estan en mi poder firmados
de los señores contadores desta santa yglesia en
tre las capellanias que en los dhos repartimien
tos estan a cura que se canta en la yglesia de la magd.la
de la cuidad que fundo Christoval de arias nuevo
como albacea y testamentario de sancho de murga
cuya renta se paga sobre unas casas que estan pared
en medio de la casa y monesterio que fue del conben
to de san benito en la parroquia de santa catalina
en la calle de san marcos las quales dhas casas son dote
de la dha capellania y de ellas se cobrado algunas
veces el subsidio que le pertenece a la dha capella
nia y de que se a mi pagado y paga el conbento
de sanbenito y su procurador en su nombre y me
an pagado hasta fin de treynta y siete y para que dello
conste de pedimiento de D.n Juan lucas Melgarejo
mayordomo de la fabrica de la magd.la de la presente
en sevilla a tres de julio de mil y quinientos y treynta y
ocho años

Juan Bauta.

Josephe Alvarado

Escritura de fundacion de capellania de la ... tiene ... de 300 ducados ... 161508

Nº 283

Libro 1º 4 de 615 fol. 316

SELLO. SEGUNDO. 68. MARAVEDIS. AÑO. 1638.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En el nombre
de Dios amen
Sepan quantos esta carta
de fundacion de capellania
vieren como yo Christoval
del Anno nuevo vecino de esta
ciudad de Trujillo en la collazion
de Santa Maria = digo que por quan
to Pedro de Eguizabal vecino que fue de la
ciudad de Trujillo en la
provincia de Honduras de
las Yndias como heredero del
padre Sancho de Murga ... difun
to ... que fallecio en la dicha
ciudad de Trujillo de las Yndias
mando ... mil y trecientos
ducados para que de ellos y ...
se fundase una capellania
de misas por el anima del dicho San
cho de Murga en la ciudad de Tru
jillo en la parte que me pareciese
y para los ... que a ...
solemnemente y ... a mi ...
satisfacion para el aumento
de la dicha capellania de la
memoria ... por ...
de mas personas ... ...
y ... como con la dicha orden
... ...
... la firmeza de su ...
... en la dicha ciudad de Trujillo

En M[adri]d veinte y quatro de Junio
del año pasado de mill y
seiscientos y catorce me por
vista provision dada por v[uest]ra
[illegible] notificada una
con [illegible]
y [illegible] lo dicho
trescientos ducados los quales
todo a tu [illegible] de quitar [illegible]
con [illegible] de mill [illegible] a Alon
sso de Porras vezino natural
desta ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
seran declarada [illegible]
y para [illegible] dicha capellania
se [illegible] y cumpla la volun
tad del dicho [illegible]
[illegible] dicha fundacion
[illegible] de la dicha capella
nia y [illegible] encargue [illegible] de
[illegible] desta ciudad
[illegible]
[illegible] dicha capellania con mu
chas [illegible] calidad y [illegible]
[illegible] presente carta [illegible]
[illegible] dicha comision [illegible]
[illegible] dicha carta [illegible]
[illegible] Alonso [illegible]
[illegible] fundado [illegible]
una capellania [illegible]
[illegible]
[illegible]
el dicho Sancho de Murga

300 [illegible] a Alonso de Porras

fundo la capp[ellan]ia en la [illegible] de 13 [illegible] 1614

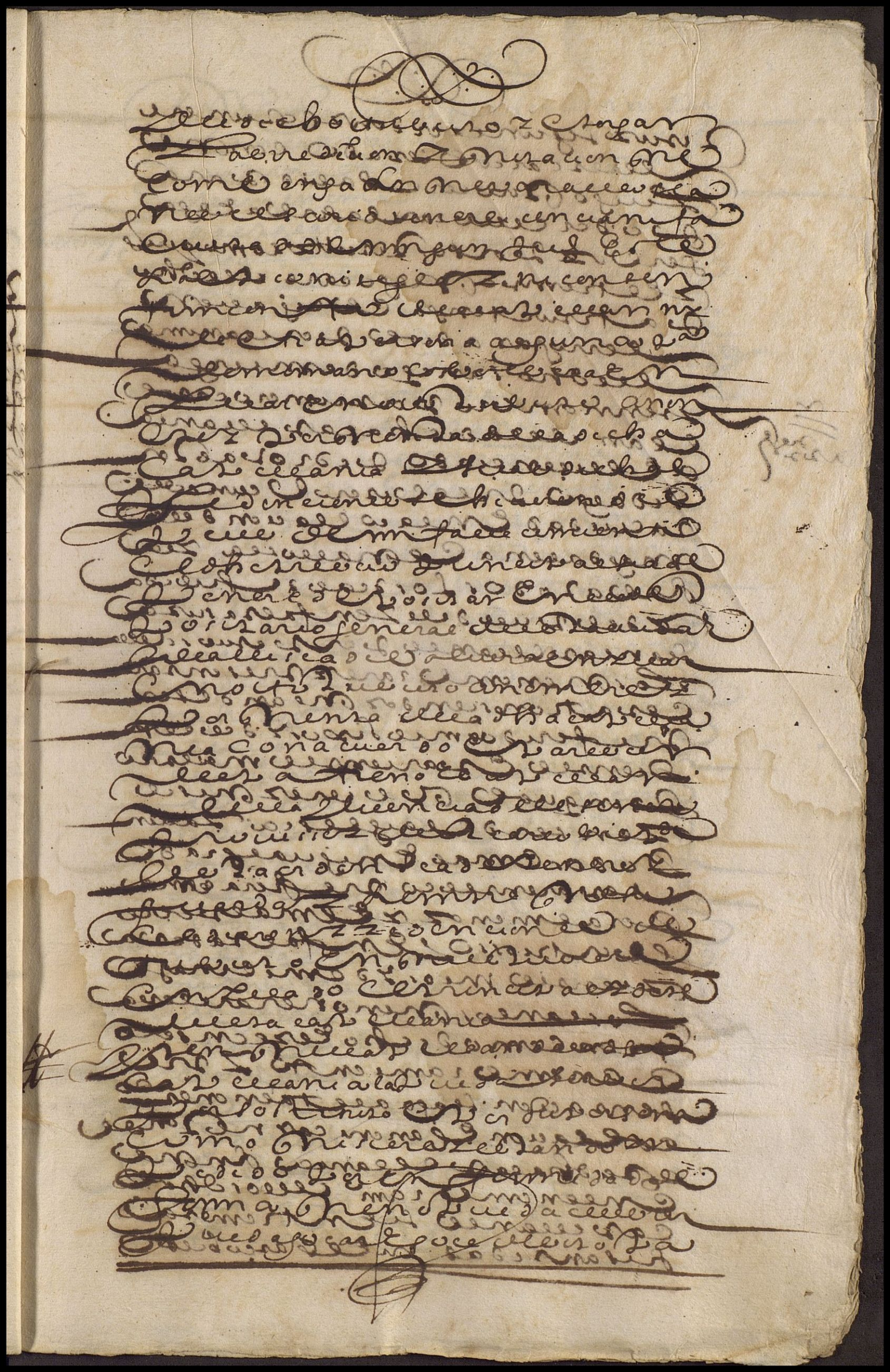

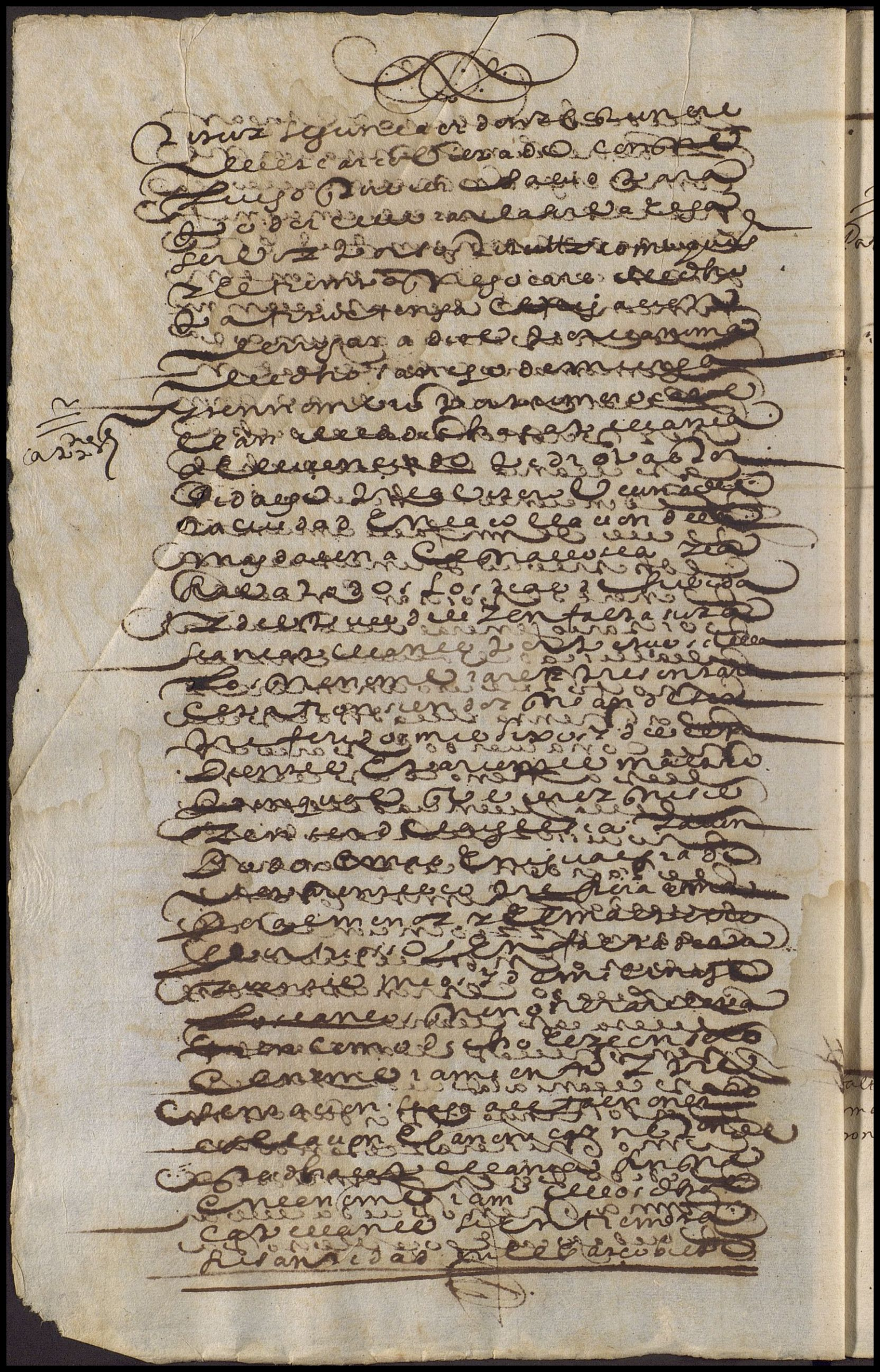

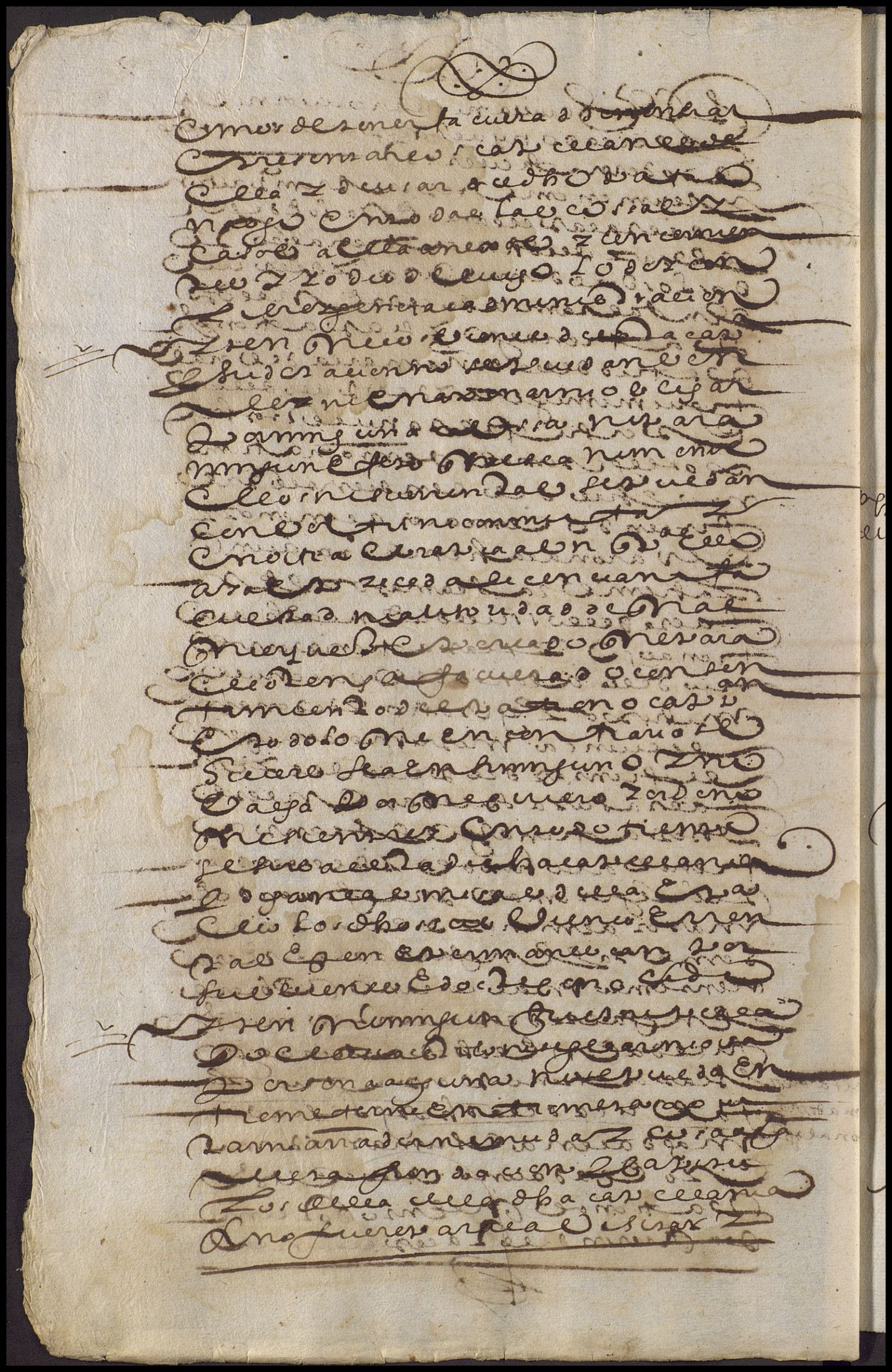

Mandar conceder a remar a
Leo y a remar a Dª Ines
Juarez cumplaes o emal con-
Ciera se cria e as ciues dela
Como damuestra o escriuo z
Cedula o Mandado z acordes
Zeneblamanera le mes. dbor cas
Condiciones z declaracones z
Cruz o Sin o z o cro o esa cas
Escriua dela Cre. z branco de
Faneras z remission amedas as
Cobras z Zenebim. dels lodos
Bienes z Cruanos z que les
Nro. Sñor. En. Cre. en este z
Bienes de benero demeez z
Rincean de este reyno z
Cruanos dñ o cro
Nro. Sñor. Cristo. o. cun. Cre. z
De myguel o chaza emechoras de
Armas z Cruanos z Bienes
Noue z de amill o mechoras de
Armas z Cruan o z de myguel o chaa
Escriuo de Rentas z rego o cuenta
Dalles Cruano z que les
E Maestre o z rego Diego dalcaudete
Dela Sala z Cabe z Cuenca
Rey deuas z Bienes z Cruanos
Z rego o cuenta z Dalles Escriuo
Nro. Sñor. Cristo. z Cruanos
Juez de Bienes z que les z Cruanos
Primo z rego o de dhos reynos z o demas
Comun. En. Cre. z Rentas dalcaudete
Y Cuenca z Cruanos
Y que les z

S. Lo. Rey

Lo que se ha de cargar a Margarita
primeramente quinientos y nueve reales de
plata en la última flota viniendo los dichos
dados a cargo al Capitan Semanario
Dou, de quien recibió dellos — 4 1
Item 20 R.s de dos f.s de trigo que
faltaron — 2 5
Mas 3 f.s y media de tramoya R.s
que se le dieron de dos barcos del
del Lazo de Margarita — 3 3 — 3/4
Montan en esta flota 5 8 1/4
Y faltan cuyos mil y ochocientos que
faltan de dos Reales de Cadiz —

abiendo salido de Lugo del tri-
gesimo quinto dia de Abril hasta
llegar a Lugo a 3 de Mayo asi
y tiene
dolares de abril — 30 f. 00 r.
dolares de mayo — 3 f. faltan dos pa-
dolares efectivos — 30 f. 00 r.
dolares de plata
la cantidad de
de gasto — 1 Barriles —
dolares 142 f. 14 r.
faltan gastos

En Sevilla a veinte y tres dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Luis de Ribera Manrique Cura y Vicario general de este Arzobispado

Dijo Juan Lucas Melgarejo mayordomo de la fabrica de Santa Maria Magdalena desta Ciudad. En los autos sobre la cobranza de los dos cientos y diez y siete reales y de quarenta y ocho maravedis que deven a su parte por el Salario de la cera que a administrado a la Capellania que fundo Xpoval de Barrio nuevo de que es Capn. Juan gutierrez Carrasco: Digo que V. M. mando se de mandamiento conminatorio contra el dho Capellan. En cuyo cumplimiento parece el dho Juan gutierrez Carrasco ante el dho Señor Provisor y se procedio contra el dho Capellan por Don Luis de Venegas de Figueroa abra. mandole cinco años y por falta de la causa de fenecimiento de la dha causa se pide y requiere declare por legitima la causa de esta execucion y condene en costas

Otrosi

Dijo que la parte contraria a pedido y pide se le admita y reciba en este pleito la prueba que ofrezco de lo en el contenido siendo cierto y probado que la causa de la dha obstancia con defensor de V. M. fue servicio de Dios y bien de la dha Capellania y hasi de negarlo a los dichos de la parte contraria

Pedimiento que es justicia que pide

Señor Bar.me Lucas de Nad.al Ker.s Lis.
Ingar de Legatos nuestros que por esta
Jurisdicion del dos Joyas a Legado y
para Lud.oche.s de 1690

30
5
150

En Sevilla en primero de setiembre de mill y seis[cientos]
y ocho el lic[encia]do Ju[an] Lucas melgarejo [illegible] mayordomo de la fab[ric]a
de la m[agdale]na [illegible] para la ynformacion que le esta mandada
dar por la pet[ici]on [illegible] recibio [illegible] en [illegible]
proximo pasado deste año [illegible] al lic[encia]do Ju[an] [illegible]
presbitero [illegible] de la yglesia de la m[agdale]na [illegible] del qual
[illegible] juramento [illegible] so cargo del qual
[illegible] prometio de decir verdad siendo pre[gunta]do
por el tenor de la pet[ici]on [illegible] dixo que lo que
sabe de lo contenido en la peticion es que este t[estig]o
es clerigo de la dicha yglesia de la magdalena de mas
de cinco años [illegible] en los libros de la dicha [illegible]
[illegible] de la cap[ella]nia que fundo en la dicha yg[lesi]a
Sancho de ~~[illegible]~~ muger de Fran[cis]co [illegible] carrasco, siendo el dicho
t[estig]o no a visto que el dicho capellan aya entrado en la dicha
yglesia ni a [illegible] apuntado misa [illegible] que a el dicho [illegible]
[illegible] nombrado servidor en la dicha capellania [illegible] las visitas
que se hazen de la dicha capellania [illegible] se le alcansan [illegible]
missas de su obligacion y por esta rason sabe que el dicho
capellan esta ausente [illegible] y no se sabe donde esta
[illegible] y esto dixo [illegible] so cargo de su juramento [illegible]
[illegible] de quarenta [illegible] años [illegible]

Ju[an] Lucas [illegible] — [illegible] de valladolid

En Sevilla en el dicho dia mes y año dicho el dicho lic[encia]do Juan
Lucas melgarejo [illegible] para la ynformacion que le esta mandada
dar [illegible] al lic[encia]do Ju[an] [illegible]
sacristan mayor de la yg[lesi]a de la magdalena de [illegible]

Los auien primero desir en bre de mi dise
y trº y dho antes de lo de suso
manrrigues Bus des tos antes q se
Leio esta petision

Juan lucas Algarete vezino
y mayordomo dela fabrica dela magdla
de el ples con el dho frai gutierre capellan
perpetuo dela capellania que fundo sancho
de murga digo que por edad bastante y ater
macion dela ausencia del suso dho y dicho
no dice las misas dela dha capellania mia
nombrado capellan seruidor y que la diga
Vmd y de su mano le mande nombrar
defensor con quien se hagan los autos
pido Justa y costas y para ello

Juan lucas Algarete

Y mando se haga como se pide
y para proueer

El dor Dn frco de Carvajal

Presentado assumes y mando, velle ben los ant
para aprobeer Pal Asi lo mando

Dn Jhon de Carvajal. Alfo
fo

Ffee de mayor dome

Yo Dn Mateo Coello de Bicuña Notario Mayor
del Sto Offo de la Corte arcobispal
certifico Q. el Licdo Bordades Testimonio
del Proc. Fiscal de la Yglesia de Santa Ma
Mta Ma se leadmiten por Bienes de Dn
Fno Freis y despachan por el Sor Dor Don Vertan
por Bordades y firme y de pedimento de
Fno Freis de Septiembre de mill y
Ytta y dos

D. Mateo Coello
de Bicuña Offo

Auto. En la Ciudad de Sevilla a dos días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y
treinta y ocho años. Vistos los autos
de esta causa por el Licenciado Don
Fernando Bras Manrique Juez y Vi
cario general de esta Provincia. Dixo que
mandaua y mando que la parte de
la fabrica de santa maria la mayor
esta Ciudad. Justifique sus pedimentos
de catorce, y veinte y seis de agosto pasado
deste año. y se proueera. sobre lo que
su parte pedido y en lo firmo

Dr. Fernandez

Dr. Don Fran.co de Carvajal. Fiscal

Papel [illegible]

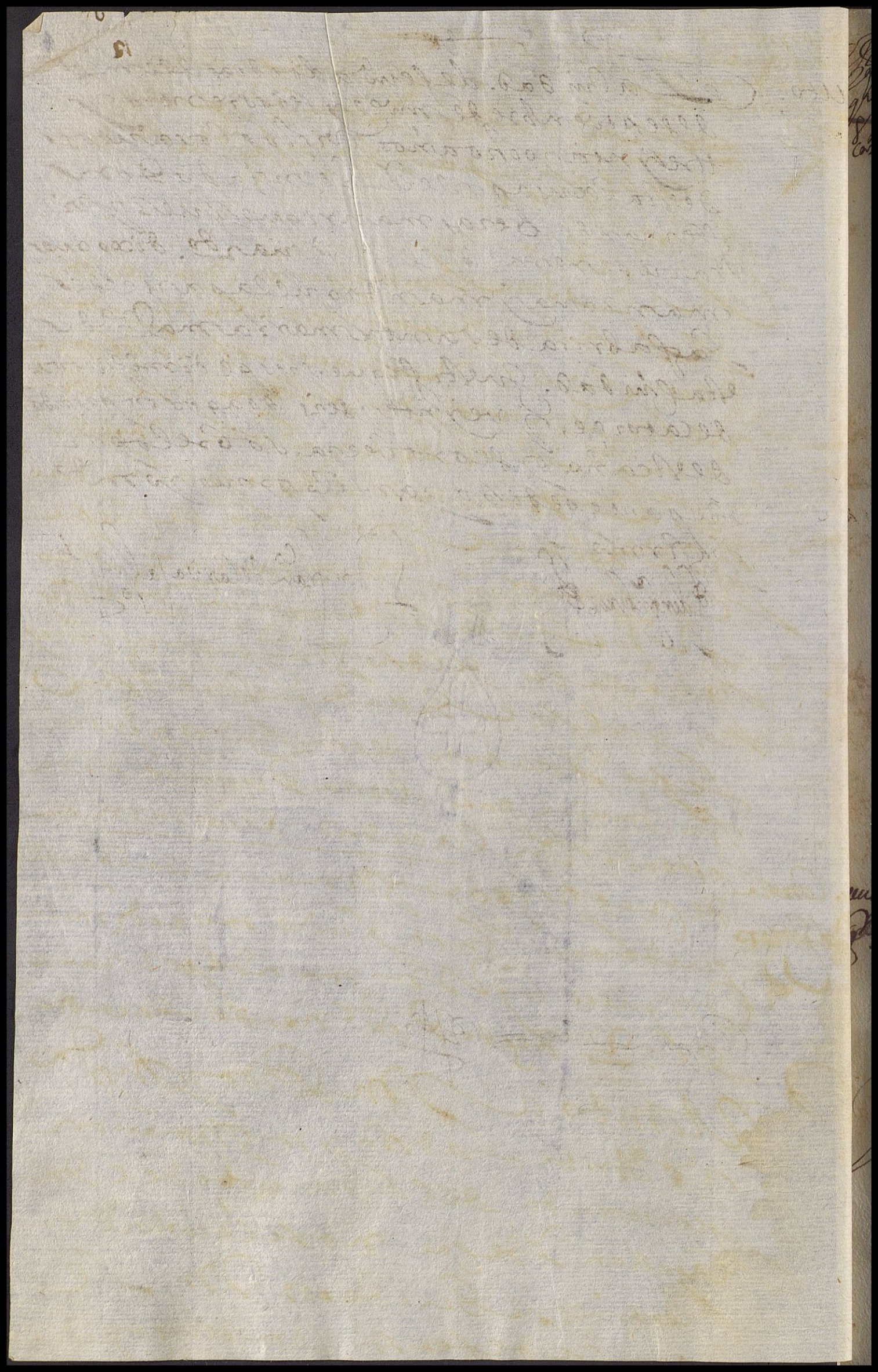

Don Juan Lucas Melgarexo Mayordomo de la fabrica de Santa Maria Magdalena desta Ciudad en los autos sobre la cobranca de los Derechos y Fiestas de Sepultura y Entierro de Don Lucas Garcia Virgilio Difunto con el Bachiller Don Juan Sanchez Carrasco Cura Beneficiado desta Parroquia de Santa Maria Magdalena sobre que se le mande dar y entregar la Cantidad de Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que se le estan debiendo de los Derechos de Sepultura y Entierro de Don Lucas Garcia Virgilio Difunto que se le Administro en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe de la Parroquia de Santa Maria Magdalena desta Ciudad en el Mes de Agosto del Año Proximo Pasado de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años

Muy Poderoso Señor

Juan Lucas Melgarexo Mayordomo de la Fabrica de Santa Maria Magdalena desta Ciudad en los autos sobre la cobranca de los Derechos y Fiestas de Sepultura y Entierro de Don Lucas Garcia Virgilio Difunto con el Bachiller Don Juan Sanchez Carrasco Cura Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria Magdalena desta Ciudad como mas haya lugar en Derecho ante V. Md. parezco y digo: Que por parte de dicho Cura Beneficiado se me ha Administrado un Memorial en que pide se le mande dar y entregar la Cantidad de Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que se le estan debiendo de los Derechos de Sepultura y Entierro de Don Lucas Garcia Virgilio Difunto que se le Administro en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe de la Parroquia de Santa Maria Magdalena desta Ciudad en el Mes de Agosto del Año Proximo Pasado de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años, segun consta de la Certificacion que exhibe, y para que se le mande dar y entregar dicha Cantidad se le Libre Mandamiento de Pago, y Respecto de que mi Parte no tiene noticia de que dicho Cura Beneficiado haya hecho Diligencia alguna para cobrar dicha Cantidad, ni de que haya Testamentaria, Bienes ni Herederos del Difunto, por Razon de Defensa de mi Parte

A V. Md. Pido y Suplico se sirva mandar se haga Notoria la Falta de Diligencias para cobrar dicha Cantidad, y que no tiene Testamentaria, Bienes ni Herederos el Difunto, por Razon de Defensa de mi Parte

Otrosi Digo que mi Parte no tiene noticia de que dicho Cura Beneficiado haya hecho Diligencia alguna para cobrar dicha Cantidad, ni de que haya Testamentaria, Bienes ni Herederos del Difunto, por Razon de Defensa de mi Parte

A V. Md. Pido y Suplico se sirva mandar se haga Notoria la Falta de Diligencias para cobrar dicha Cantidad, y que no tiene Testamentaria, Bienes ni Herederos el Difunto, por Razon de Defensa de mi Parte

Informacion de el licenciado Juan Lucas Melgarejo, mayordomo de la fabrica de la yglesia de la Magdalena desta ciudad

En Sevilla en diez y seis dias del mes de setiembre de mill e seiscientos y diez y ocho años para la dicha informacion el dicho licenciado Juan Lucas Melgarejo presento por testigo a el licenciado Gil Lopez Pelayo, vecino desta ciudad, collacion de la santa yglesia mayor, del qual se recibio juramento in verbo sacerdotis, puesta la mano en el pecho, segun forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor de la dicha peticion que presento el dicho Juan Lucas Melgarejo, dixo que este testigo conocio a el licenciado Francisco Gutierrez, clerigo, servir en el choro de la Magdalena desta ciudad mas de catorce años, y sabe que puede aver cinco años poco mas o menos que el susodicho se ausento desta ciudad, y a oydo a personas vecinos de la ciudad de Carmona que estando en ella el dicho Francisco Gutierrez contenido en la dicha peticion, abra quatro años murio el susodicho en la dicha ciudad de Carmona, y esto sabe por averlo oydo decir, y esta es la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de quarenta y seis años, y lo firmo.

Gil Lopez Pelayo

Jacinto de Valladolid

Testigo. En Sevilla en el dicho dia mes y año dicho el dicho licenciado Juan Lucas Melgarejo para la dicha informacion presento por testigo a Gonzalo de ..., procurador de la audiencia arcobispal desta ciudad, del qual se recibio juramento segun forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor de la dicha peticion dixo que

En esta ciudad de Sevilla en veinte y ocho días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta años ante el Señor Don Fernando Enríquez Manrique de Lara Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Majestad en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicción parezió el Licenciado Don Juan Lucas Melgarejo presbítero mayordomo de la fábrica de la Santa Iglesia de esta ciudad en el pleito con el Licenciado Don Fernando Enríquez Carasco = Dijo que hallándose con poco más o menos la información de cómo el suso dicho ha estado preso y detenido en esta cárcel de la Corte de Su Majestad, y suplicó mandase cesar en la prosecución de dicha causa y mandase dar mandamiento de embargo contra los bienes que en esta capellanía de que procede esta deuda debe el Juez apremiado y contra y de ellos

Don Lucas Melgarejo

Y su merced del dicho Alcalde Mayor vista la petición

Don Fernando de Carvajal

Auto. En Sevilla a trece dias del mes de septiembre de mill y
seis cientos y treinta y ocho años. Vistos estos
autos. por ante el Licenciado Don Fernando Sera
mar Fuentes Provisor y vicario general de esta ciu
dad dijo = que no ha lugar a lo alegado por
el Licenciado Cristobal Lopez de Ledo en esta causa por parte de la Ca
pellania de Santa Magdalena desta ciudad. y ansi lo pro
nuncio y mando y firmo —

El Licenciado Fernando Seramar Fuentes

Ante mi Don Fran.co de Carvajal. Not.o

Pago la fabrica. ffs

12

En [illegible] de [illegible]
de 1633 [illegible] de [illegible]
Juan Marin y Juez Alcalde de [illegible]

El licenciado Juan Lucas Melgarejo Mayordomo de la fabrica de Santa Maria Magdalena desta Ciudad en los autos sobre la Cobrança de los [illegible] Reales que deven a mi parte del Cargo Hospital Viejo, en que a ministrado a Sacar Maria fundo. Xpoval de Barrio nuevo de que era Capellan El Liz.do Juan gutierrez digo que los dhos autos Vm. a bez.do y Yo Certifico que mis pedimientos porque a Vm. pongo Probado como este a Servido de esta Ciudad el dho Juan gutierrez Cura de esta de Carmona parece de los testigos que lo deponen doy dar por lo que a dho fecho acudir a dha Ciudad de Carmona a Sacar los dos fees de proventos por donde consta el dho. Juan gutierrez Cura y fue entregado en [illegible] de [illegible] del año pasado de 1633 con que proceden los dos mis pedimientos.

Por tanto a Vm. pido y pido Justicia y beneficio pido y pido Justicia a Vm. mande se haga como pido y pido Justicia y declaracion que pido

Juro

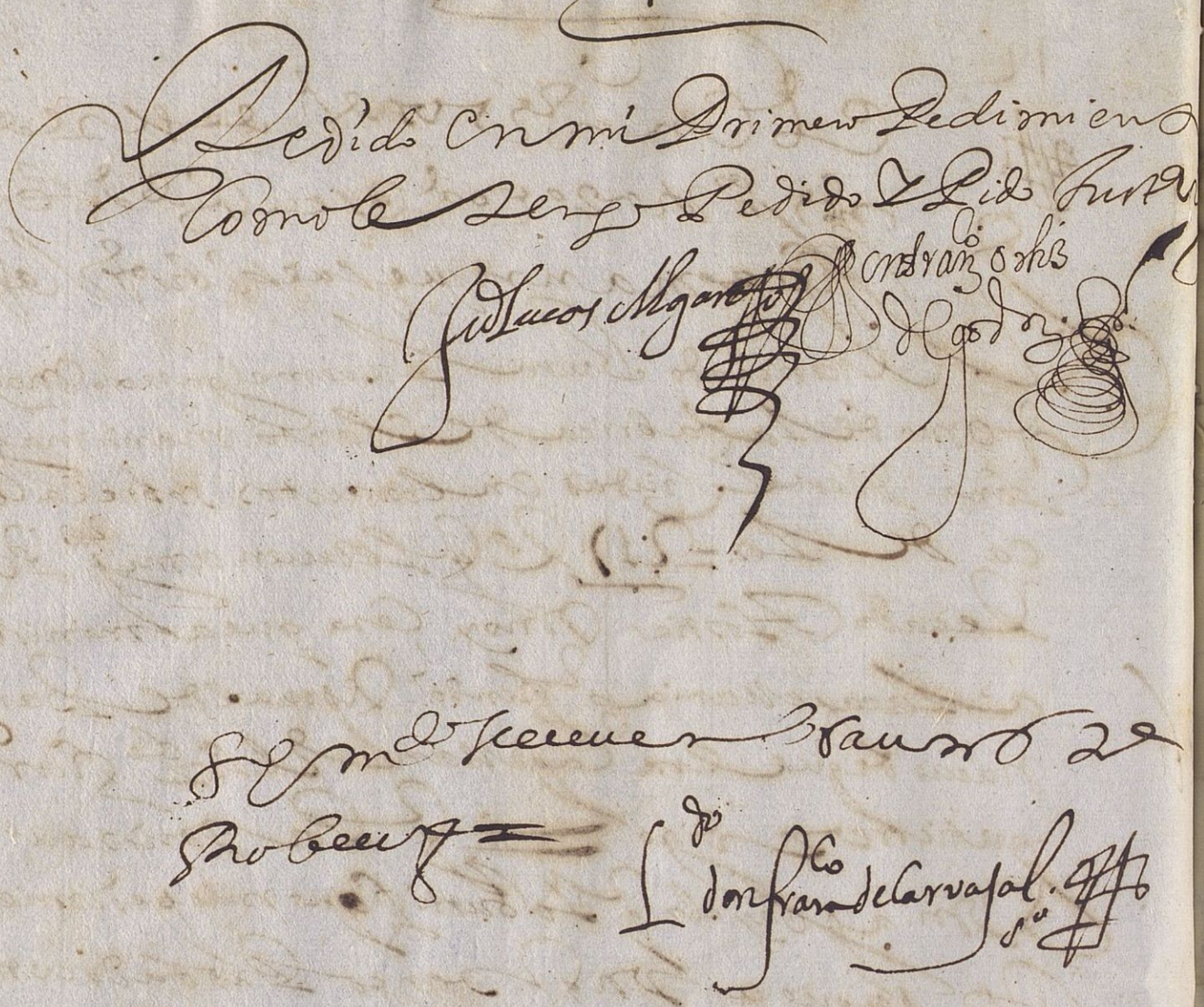

Juan Lucas Melgarejo presbitero mayor
domo de la fabrica de Sta Magdlª en el
Sagrario con el Lic^do Juan Gutierrez sobre
Alcalde cauo de esta collacion digo que
yo tengo dada y informacion de como
el suso dho es muerto y pasado desta
presente vida para donde Justifica
contengo necesidad de probar como el
suso dho murio en la ciudad de carmona
para cuyo efecto =
A V^m pido y suplico mande dar mi mum^to
con plazo corto para que qualquier colector
o otras y oficiales de la dha ciudad donde el suso
dho esta enterrado mide una fee de la partida
de finamiento para la presentar en estos
autos y pido Justª y costas y para ello etc

Juan Lucas Melgarejo

Fidel Contralor de dotes de
la Capellanía año 1760 a 28 mrs
14

18

En la Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de la Provincia de Tlacolula en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano Real y testigos parecio el Bachiller Don Juan Lucas Melgarexo Mayordomo de la Fabrica de Santa Maria Magdalena de esta dicha Ciudad en los autos sobre la Cobranza de los = 21 reales y se deben a dicha Fabrica del Resto que se le Mando pagar de Principal de la Capellania que fundo Doña Maria de Barrionuevo de que era Capellan el Licenciado Don Juan Gutierrez Digo que por la Liquidacion presentada consta que dicha Capellania debe pagar en primero lugar deduciendo lo de la Renta de dicha Capellania lo que se debe en Principal del Resto del Censo de Hostias Vino y Cera y como consta del testimonio que se le dio se deben nueve reales y medio cada año de que se compone la cantidad de Principal que se debe satisfacer delante y pegada a dicha Capellania sobre las casas que tiene Gabriel Lopez de Salcedo que dicho tributo es propio de dicha Capellania como consta de dicho testimonio que se le dio = Por tanto a Vm pido y suplico mande se me despache execucion contra los Bienes de dicha Capellania por los dichos = Doscientos y diez y siete Pesos

Yo Juº. de Guebara y Figueroa nottario Contador de los Diss.
Eccleciastica de las fabricas y Hospitales desta Ciu.d Por
mrd. del emin.mo Señor Don Gaspar de Borja y belasco
Cardenal Cristal.a y Yglesia de Roma obispo de Aluano
del concejo del Estado de sumad. arçobispo de Sem.a Presi.e
dente de sus concejos Reales de Aragon y Italia &c. mi ss.
Certifico y doy fee que Por el libro Protocolo donde estan
ben las memorias y Capellanias Citas en la parroquial
y Yglesia de santam.a madalena desta Ciu.d esta Cn.da del
thenor siguiente a folio 283. de dho libro ——

283. Capellania que fundo Sancho de Muruga y Porel esposo de
barrionuevo sualuacea Por escriptura de fundacion que Por
ante dº. de cuelta Or.dinario escriu.no Publico su fha en bey.
y seis de Hen.ro de seiscientos y quinze. y corre la dha Cap.a de
trece de dos de seiscientos y catorce la qual dha Cap.a parece fue
tasada por gabriel de saravia con mrd. del S.r Provisor don gon
calo de ocampo. y tiene de Renta ciento y ses.ta y cinco R.s
y dellos sean de dezir treinta y ocho misas a quatro Reales
y que da para esta dha fabrica nueue Reales y medio en cada
Orn.o Porel Recaudo de cera Vino Hostias y Ornamentos
y sobran tres reales y m.o para ayuda a el subs.o ——
Comisso de Lours dhs cuentas y parece Por el dho libro Protoco
lo donde mas larga.mte se declara y para que dello conste
mo
de mi del Rey.o a pedim.to del licen.do Juº. Lucas melgarejo mayor.
De dha fabrica dha Cn.da en Cinco de Setiu.e de mil y seis.tos
y ocho Anos. ——

Juº. de Guebara y Figueroa

Rub.da

N 283 20

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO. SEGUNDO. 68. MARAVEDIS. AÑO. 1638

C. de P. [illegible] anguanta

En Tarança a veinte y nue
ve [illegible]
del monasterio de nuestro
de san benito de la villa
extramuros de la villa
conviene a saber el
maestro fray alonso de
leon prior del dicho con
vento que es por ausencia
del padre maestro fray
fernando mexia abbad
del dicho convento y asi
oficiales residentes
fray francisco garcia
fray juan de [illegible]
fray gregorio feliz fray
fray placido de gallegos
fray bermondo de [illegible]
[illegible] fray benito [illegible]
[illegible]
[illegible] estando jun
tos en [illegible]
del dicho convento [illegible]

Pedimento

señor Alcalde primero ordi
nario y Regimiento desta
Ciudad de Antequera
Corregidor
y Alcaldes mayores y Concejo
Justicia y Regimiento desta
Ciudad de Antequera
Procurador general
Diego Ruiz de Alcalá en nombre
de la Ciudad de Archidona
y en virtud de su poder
que presento en forma
ante vuestra merced
digo que por parte de
la dicha mi parte se
presentó ante vuestra
merced un mandamiento
de vuestra merced
dado en razón de
cierta sentencia que
vuestra merced dio
entre partes de la una
el Concejo Justicia y
Regimiento desta
Ciudad de Archidona
y de la otra el Concejo
Justicia y Regimiento
de la Villa de Alcaudete
sobre razón de
cierta demanda
que la dicha Villa
de Alcaudete puso
ante vuestra merced
sobre razón de
cierta dehesa
que la dicha Villa
de Alcaudete
dice que es suya
y otras cosas
en el dicho
mandamiento
contenidas

cumplida facultad al dho
padre y al dho convento de
Sto domingo de san benito
de sevilla para que ansi como
lo tiene por bien lo contratado
dos que el dho don ... de
santo mar a tributo ... bienes
a ninguna parte de ... ducados
con mas los intereses corridos
de ... dozien
tos y setenta y cinco ... del
contenido de ... y a
efeto de que tienen necesidad
menester para que ... quier
el dho censo ... principal y re
ditos del principal ... y enteramente
mente sin que lo uno ni lo otro
fuera ... que a todo lo
... derecho ... [illegible]
... reconocimiento ...
... renunciaciones ...
... ... haziendo ...
... ... todo lo de
la parte que el dho ... quisiere
... firmeza ...
... que convengan
con las ... clausulas
firmezas obligaciones y re
nunciaciones de leyes judiciales ...
... generales
... y mandamos que el dho
convento ... quisiere
... que quisiere
... y mandamos al
dho padre ... convento
de santa obediencia ...

dezir mi edad de natural
porque aviendo aqui resta a nuestra
contra la gracia de la parte
toda esto y ser como tomado lo ser
con efetivam^te conosci[do] faz
zeon [illegible] de tra la zarrete
un melado escrito en sega = por
tanto suplicamos a v[uestr]a re
reverendisima se sirva de
mandarnos dar su licencia
para otorgar la carta de venta
y de [illegible] de trezientos du
cados con [illegible] de
la escriptura que el convento
tiene [illegible]
la dha cantidad de que en
ello rescibiremos merçed
de v[uestr]a paternidad reverendissima
fray [illegible] mexia abad de san
Benito = fray Placido [illegible]
yero = fray Placido de me
[illegible] = fray Bernardo [illegible]
fray Jose de ocuedo = fray
Placido gallego = fray Juan
de gallegos fray Bermudo de
Velasco fray Juan [illegible]
fray Fran[cis]co garcia = fray Be
nito [illegible] =

Licencia

Nos el m[aest]ro fray [illegible] orante
General de la orden de san Be
nito &a aviendo visto la pe
tizion atras contenida pre
sentada por el [illegible]
y [illegible] el [illegible] to
de [illegible] la causa [illegible]
[illegible] presente
[illegible] licencia al
[illegible] convento de
san Benito [illegible]
[illegible] para que pueda[n]

tratado

2 tratado

3-
tratado

Prosigue

Otorgan

Con 17 abril 1617 que bendena la cantidad en la forma que se refiere de fianzas de sanego demunga y del apoderado de Alvaro Nuebo, y della y dellas que dellas hen 15 de ventaja de gueson, 15.00 Por 300, de fianzas

lenos se abrega a os
de Vegamos de orde viene
a Dentae de sesar pagar
a Sasbaca Pelaria
Zaredis Lissenciado de
dro de Zorgisaego como al
ssua Pleyan are que
se pues de lectura los
Dos ssi comill y sercien de
dezir ar aues de ver
Ten o Cntra aun a
lee de q dia de la fecha
lee a ata sta Cntra de an
Zgo Cnsenca Uara
mendes sins les a que
Cn Zte de les lara
lecon tado y corlo terca
lo pagada Cn plata
Postersio Cn suella

561 v
561
6111
8
4936 8
6111
5618 2
1 13
5618 42
1366
13
493
34
459
5618
34
5712
459
6171

Cerada y nan en fin
de anc mo lisa la terca
de Sondhoema
Zaues y na sa ga en
Dode Cra con Zas col tae
de Zacbranssa de rada
para Zamayor abundam
Son de rque to de la ma
Cecutya de ba reparo
Cle Emmayor ap ro.
Con Cra dracon de la
Zanuenso tquessa fuessa
Cra de contra

[illegible] tuvieren
obligados [illegible]
[illegible] convento [illegible] de las quales
[illegible] escripturas [illegible]
[illegible] y ussar [illegible]
para la dicha cobrança [illegible] dar
y otorgar [illegible]
[illegible] cosa de ello [illegible]
y cartas de pago finiquito [illegible]
lasto [illegible] cesiones [illegible]
[illegible] acciones y las demas [illegible]
[illegible] que se convengan [illegible]
[illegible] propia cobrado
[illegible]
[illegible]
[illegible] fueren
[illegible] en si para si como
cossa suya propia que es de
aver [illegible] pertenescen a nosotros
en nombre del dicho convento
[illegible] renunciamos
[illegible] traspassamos [illegible]
[illegible] de aver [illegible]
en [illegible] y para que en
[illegible] la dicha cobrança pue
dan parescer y parescan ante
[illegible] justicias que con derecho
[illegible] poner las demandas
[illegible] pedimientos [illegible]
[illegible] acciones [illegible]
[illegible] juramentos en
[illegible] acciones [illegible]

Poder de nos Lope ... prior y mon-
ges de los dhos tressientos ducados e
de que nos damos ...
convento ... con ...
ya pagados e entregados a toda
nuestra voluntad y vendemos este
dho tributo con las condiciones
ssiguientes

Condiciones

Primeramente con condicion
que cada y quando en
qualquier tiempo que el
dho convento y su procurador
en su nombre quisieren pagar
los ... que truxeren a la
haca de la capilla ...
del barrio nuevo como a la
su ... siendo en la
... en su bida del
dho tressientos ducados del
precio principal del
dho tributo para que se
lleva a emplear a nombre
de la dha capilla y
ssiendo muerto el dho ... de
el barrio nuevo poniendolo
el posseedor ... de
poss... general de la
ciudad para que de alli
se lleva a emplear a
nombre de la dha
capilla con acuerdo para
... de la ...

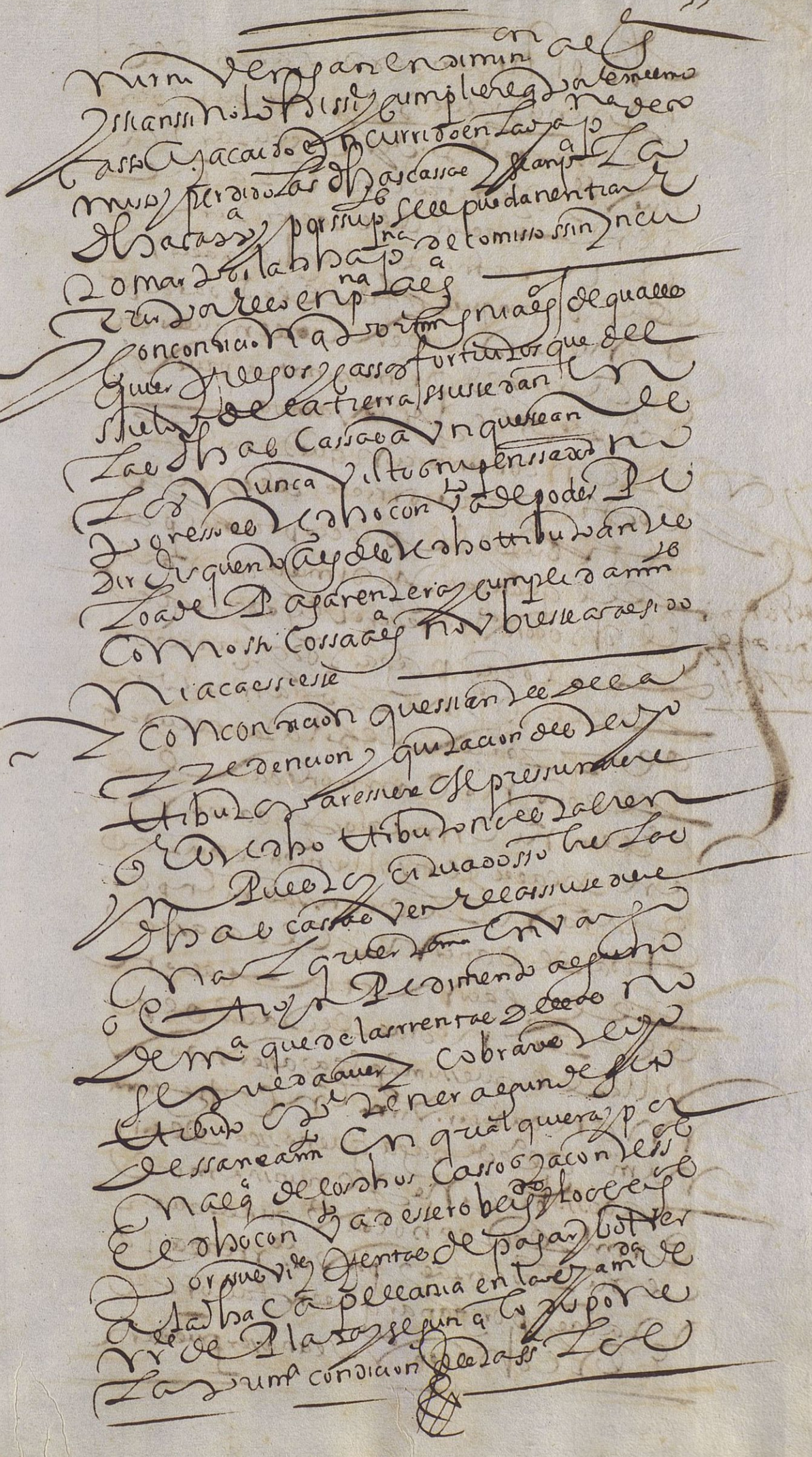

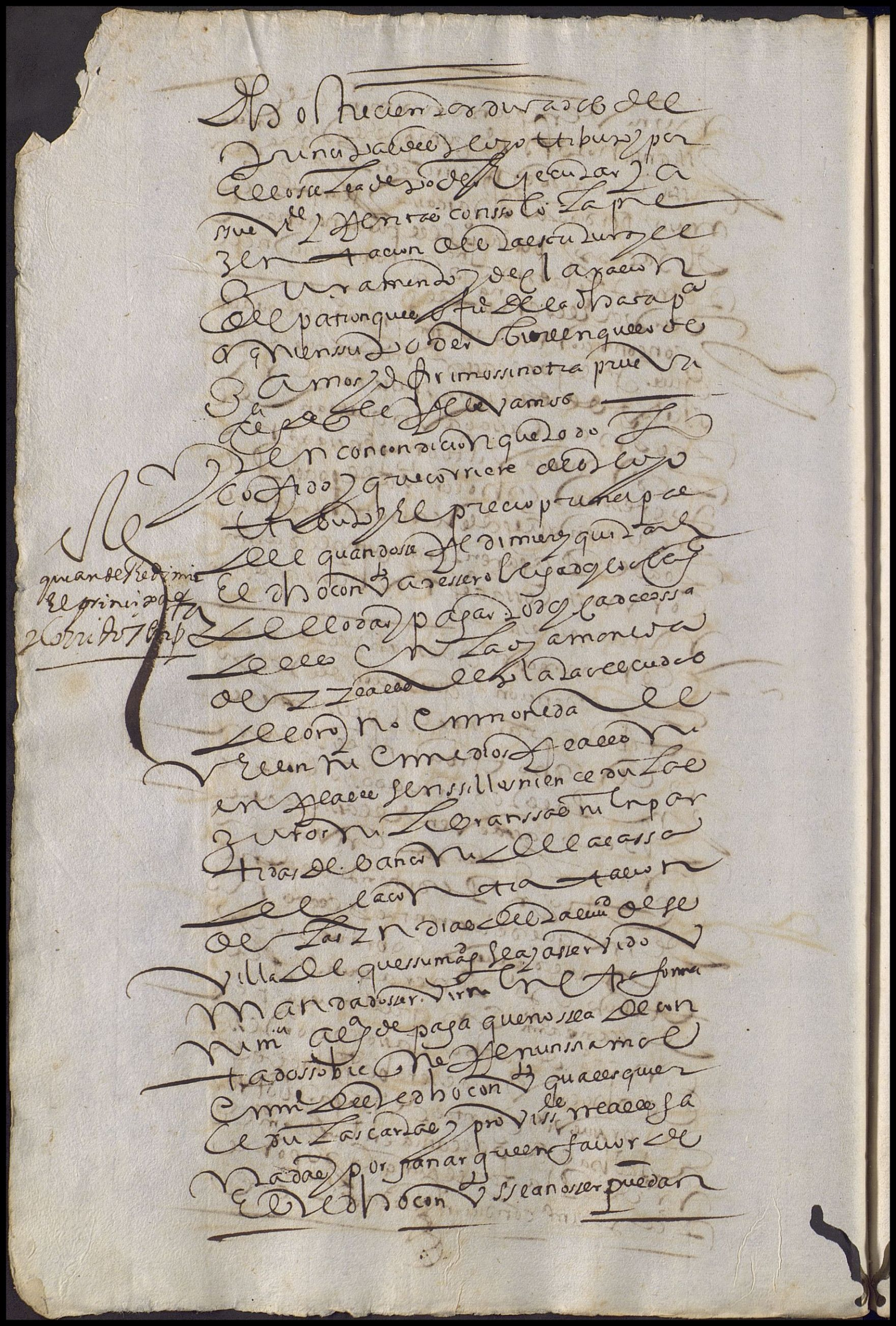

y aun que expressamente
digan que aun que las perso
nas en mi favor fueren las
hay an renunciado todas y
ssean tenidas hacer apro
bechar della y digan que todo lo
renuncia mos y otras quales
quier leyes y fuer. que en favor
deelho convenga ssean ossepue
dan y digan que con este cargo
de pagar este dho tributo
en la dha ciudad de mexco
de plata del dho cisto real
del marco, recibimos
a tributo los dhos trecientos
ducados

y con condicion que el dho con.
ni nosotros ni ninguno de
nos podamos ni
ni y podamos ni en manera
alguna en razon de las dhas
cassas ni en cargo de este dho
tributo ni menos ni menos

a ninguna de las dichas personas pa-
ra ende dicho proybidas salvo
a dichas personas legitimas y abo
nadas en quien este dho
tributo este cierto segu-
ro y bien parado y se pueda aber
y cobrar a los dhos y cada uno
de ellos, que tengan guarden
y cumplan las condiciones
y cargos que en esta escritura
son y seran contenidas y con
que primero y antes de todas cosas
que lo tal sea y de ser
este dho contrato y nosotros
en sus nombres seamos obli
gados y lo obligamos de lo hacer
ansi y hacer saber a la dha
parte contraria y a su patron
en su nombre para que
si quisieren las dhas casas
las sean y puedan aber
antes y primero que otra
persona alguno todo

lo que Encontrario desto
Se chiciese Sea En Ssi ninguno
Se negase por El mesmo caso
a ya caido E incurrido En pe
na de comisso y perdido y pierdan
las dhas Casas y Sean quedan
para la dha Camara y Fisco
Sus Altezas Se le puedan Entrar
y tomar y la dha y en a de co
misso Sin mas requerir y no Re
Cabdar alguna

Con condicion que Si para el
o blanca de Stedho tributo
y del dho Supremo Principal
fuere necessario Enbiar fuera
del Estado del Señorio o cerca
della donde El Stedho con bino
tu bienes y hacienda En Ssu
nombre con Ssentimos que el dho
Ca Yllan que al presente Es o
que del pues del lo fuere y nos an
Enbiar alleo o hacer que alleequier
Execuciones citaciones y no ti fi
caciones y otros qualesquier autos

Y dilig[en]cias a la p[er]sona que
quisiere[n] la q[ue] ganey obligas
mos a este dho con bien[es] p[ro]
sus bienes y rentas de le pagar
quince reales de salario en
cada un dia de todos los dias
que la tal p[er]sona sede tubie
re y ocupe que en ellas se
hallare y estas costas de es
tas mismas hagan bezes
y todo lo que mon taren los dhos
salarios sea de poder las
p[ar]tes solo sa prestacion de sta
escritura y juram[en]to y decla
cion de cada parte que esto fuere
pedida y hagan cada dia o de quien
fuere o debiere y de la tal
p[er]sona que fuere a lo dho
cobranca o diligencias en que
lo debamos y nos fesimos sinotra
prueba alguna de que nos
mos

Salario al executor 1582

Y con las dhas condiciones y segun dho
el bendemos este dho tributo

delqual dell Senorio directo
della dha casa otorgamos que
delas dhas damos damos y
dessistimos y apartimos albri
mos mano aesta dha con todo
nesser lo cando como nesser a
mos y nedho comu dell senorio
util dellas dhas casas y para las
tener y possher y lo car con todo
el dho tu luto, a poder amos
y entregamos entodo dello
ala dha ca y capeania y dho ssu
ca y ceans y nssuno bez y ar
que ssea ssuio y propio, pueda
yaser dis y poner dello en con forme
dello dis y puesto y por la dha sant
de fundacion della dha capeania
y le damos poder cumplido y re
cabdo ala dha ca y capeania
y al dho ssuca y ceans que en tome
en nssun y para quecada, quando
quissiere y fure ssu voluntad
y pueda entrar tomar, apre
hender, continuar la tenencia
y possession del dho

tributo y obligacion de pagar
y dar cierta cantidad de dinero
en cada un año de la forma y manera
que mas y mejor de derecho de
dha casa y hacienda con entrega y bal
sa y sea tan firme como si por
el dho contrato nos otros en
persona le fuesse dada en
tregada en presencia de dha escri
vano y testigos por virtud de
la, le entregamos esta escritura
publica de venta para que
pueda usar y aprehender
la dha posesion sin otro auto
alguno de aprehension y
mandamos nos constituimos
por dueños en nombre del dho contrato
y sus bienes y rentas y
sus sucesores tenedores y posse
edores de la dha posesion
para hacer y hagan con el
cada y quando y por parte de
dha casa y hacienda fuere pedido

demandada obligamos a
todo lo nu[n]
rantas de la Visitacion Segunda
Sfanc[a]m de todo tributo
dedho Supremo principado de
las dha Casas Sobre que lo actuando
de todas quaesq[ue] Jurisdiccones que
Sfelo pidan demanden o perturben
embargen o contrade en qual
quier quier manera porquaequier
causa o racon que Sea de essalir
que todo lo contra dicho Jurament
de fenssor de tomar nacer
que tomara negi bira Sfupromador
en nombre de la dha defensa
y recibssam Jgeto de los peritos
demandas otras molestias
que Sobre lo dicho le fueren puestos
mo bidos o Sfacer quisiere
poner mo bi de nro derecho
dicha que por parte del adhacape
lania le fuere requerido, o assupro
curador en nombre de en
de lante todo lo mencionado Sfu
procurador en nombre de

lo seguira y fenecera a sus pro
pios costas hasta de todo y cum
plido y quitar a sus y a sus
y sin dano alguno a dha capella
nia de manera que quedeon dho
dho tributo y sobre dho libre en
teramente y en paz y sin deber
le no ni contradicion alguna y assi
no lo hiciere y cumpliere ono y dicen
do dho contributo a de ser obligado
y lo obligamos y sus bienes muebles
tas de pagar y bolber a dha capella
nia y aquien y oviere por bien
de cabo a qui y en sus y en nuestro
de plata de contado los dhos tre
cientos ducados de dho precio prin
cipal de dho tributo y en la forma
y segun que lo dispone la primera
condicion de dha escritura y
con lo debido de lo corri
hasta el dia a de cumplir y paga
y las costas y danos que por no
lo hacer y cumplir a sus y en sus
bienes y renunciacion y dha y un

Pagadaono Esta Escritura
y lo En ella contenido bien y
Cumplidamente En todo y por todo
como En ella se Declara para la paga
y con Lim^do Dello quedho Obligamos
los bienes y renta de este dho conc^o
Espirituales y temporales abidos
y por aber y En especial damos
Cumplido poder a las justicias que de
Qualesquier partes y fuero de dho
Nro Remedio los mayores de dho
Su Sa como por sentencia difini
tiva pasada en cosa Juzgada
Dada y Executada con todas las
Clausulas en Derecho requisitas
y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y Derechos de nro
favor y la que defiende la General re
nunciacion para en la seguridad
y paga de este dho tributo dello
Sobre dho principal obligamos y hipotecamos
Especial obligacion y hipoteca de
dhas casas y especialmente hipotecamos
dho tributo y sus valor rentas y pro
ventos En esta manera quieren sean
de poder de cada una de las dhas

Enajenar sin cargo de estar
to hipoteca y la enajenacion
que de otra manera hiciere sea
sin ningun valor ni valga aunque las dichas
y cada una de ellas se reserve
en el dicho mayorazgo y de esta suerte
timos sea en quanto a este traslado sea
tocado y en cualquier forma libremente sin
ningun impedimento alguno sin que sea necesario
mandamiento de juez ni citacion de parte ni otra
diligencia alguna y el dicho lorenco de
Estrada declaro que a pagado y tiene
quenta de los dichos trezientos y cuarenta ducados
y ricos montes al dicho fabian nuñez del dicho
Declaracion del dicho que dio los 300 ducados por
y tomas de barrueco que para el dicho
Apoderado de sebastian efecto recibio y entrego los dichos trezientos
Recibo que entrego el dicho y el que declaro que queda tiene y
al dicho los quarenta dichos trezientos procedieron
declaro declaracion de esto que declaro mas adelante
Credito al dicho y tomas de barrueco
y el dicho quatro al dicho poder y dixeron
Poder que dio luisa de cartagena y consorte
declaracion de este dicho poder tomas de barrueco ad juicio al dicho hacer
Lo mismo que dio mas en la carta y poder estando en
el dicho monasterio de san benito de
Fecha 17 de abril de 617 sus dias del mes de abril
de mill y seis y diez y siete años
y todos los dichos otorgantes

lo firmaron testigos que fueron
a lo que dicho es presentes en
dos de junio de mil y quinientos
y sesenta y tres años testigos fueron
Pedro Castro y Francisco Nuñez Alonso
Juan de Castro

Este traslado hecho sacado de pedimento
del Dr. Juan Lucas Megano
clerigo presbitero mayordomo
de la fabrica de la yglesia
mayor de Antequera de Castilla en la
primera hoja de este pliego
de papel sellado concedido por su Magd
y dicho mi en conformidad de lo prem
de suso y lo entregue al dho
Dr. Juan Lucas Megano en
a primero dia del mes de octubre de mil
y seis y ochenta años testigos que
fueron Antonio de Castro de

Recibi del S.r Mayordomo Don Juan Geronimo Salvador siento dos pesos de a ocho reales de limosna de sinquenta y cuatro misas rezadas que an de decir en esta iglesia de Nra. Sra. Santa Lucia por la capellania que fundo Doña Ines de Soto mayor de que el dicho S.r D. Juan es al presente capellan = el cual deposito queda hecho en un libro de la escribania desta dicha iglesia a fo tal 277 a que me refiero y por verdad. No firmo en esta villa en 1 dias del mes de agosto de 1672 años

Son 104 Rs. limosna de sinquenta y cuatro misas

D. Pedro Barba
Colector

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

01

En Seuilla en beynte y quatro de Henero de mill y seiscientos y sesenta y nueue años ante el señor Don Pedro de Ribera Caballero del horden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde mayor en esta ciudad de Seuilla y su tierra por su Magestad

En 24 de henero

Sebastian Dias Clerigo de menores hordenes Vezino desta ciudad Capellan de la Capellania que en la Yglesia del Sancta Maria magdalena desta ciudad fundo Sancho de Murgaje Notario en mi causa propia el conbento de San Benito estramuros desta ciudad = Digo que como consta de la escritura de posicion de tributo y demas autos que ante Vmd presento con el juramento necesario la dicha Capa tiene por sienes suios Vn tributo de quinze ducados de plata en cada vn año sobre Casas en la collacion de Sta Catalina en la calle del Socorro sobre las quales Yo sus ynquilinos remedapo der Vmd para que pueda cobrar los dichos quinze ducados cada vn año y porque ansi me esta debiendo la renta de dicho tributo desde Junio del año pasado de seiscientos y quatro que fue quando murio Juan Diaz mi antecesor Capellan que fue de dicha Capellania como consta de la fe de muerte que presento del cabildo de la dicha Yglesia de la corte y para que yo cobre nueue años debengados por via de cautela que se me estan debiendo de lo corrido de dicho tributo asta fin del mes de Henero del año pasado de seiscientos y ocho que montan ciento y quarenta y nueue ducados en cada vno con premio de a diez por ciento balgame del dicho poder Vmd

Suplico a Vmd mande que los ynquilinos de las dichas Casas declaren quien se las alquilo por que tiempo y precio y que

Y auiendo Visto declarar en dicho Sr Alcalde Ord.
a delante cobrar el embargo pido Justicia
y protesto pedir por la ordinaria Demas cantidad
que remedie

Sebastian Brizeño

Vn Vista al Alcalde Mor. que los ynquilinos de los casas que
se pedim.te Refiere con juram.to declaren cuios
Y Vista que declaran deuer que a de hazer cargo el
embargo en sus propios cometido la alguacil que
cadena de Rz

Juan Esquivel

En Sanct Joan de Pegnerey a cinco dias del mes de henero
de mill y seis.tos y veinte y nueue años en virtud del auto
de arriua y del dho Recim.to juram.to a dios y a una cruz
segun forma de derecho de Baz.me de Lugo que aze
nombro por cabalero del qual prometio de dezir verdad
siendo preguntado por el ped.or de esta otra parte
dixo que este declarante es ynquilino y viue en vna
que es en esta cib.da frente de la porteria del conuento
de monjas de Sta Ana de la paz la qual sela arren
do puede auer seis años el mayordomo del conuento de
San Benito desta cib.da extramuros que se llama
Don Pedro de Vergara en precio cada mes de cinquenta Rls
de que tiene pagada la renta asta la Pascua de
fin de este presente mes de henero en diferentes
pagas que a hecho al mayordomo procurador que
lo es y se llama Hay Diego Cambero de que tiene carta
de paso delas cantidades que a pagado y de mas de e
gastos que a hecho y de su consentimiento en limpiar los
seruicios y pozo de la dha casa y que esto es la verd

Dar gobernador y justicia mayor que dixo ser
de edad de quarenta y siete años
El qual presente dixo que no tiene que alegar para
el pino tenga efecto de embargada la renta que
fuere corriendo de la dha casa conforme a su declaración
y no la da contra persona ninguna sin
licencia y mandado del alcalde mayor y esta carta vetrocan
petente que della conozca con apercebimiento que lo
pagara a trabes de sus bienes el qual dixo que lo
otorgaba no ninguna = no valga = entre renglones que
para = vala

Juan Ortiz de Zárate

Ante mí

Diez maraveds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Certifico Yo el Dr Dn Ygnacio de estrada Presbitero Beneficiado Y Colector en esta Parroquia de Santa maria magdalena Q. Cuio Cargo estan los libros de las personas que en esta Yglesia se entierran como en uno de ellos esta un Capitulo de el tenor siguiente = En beinte de Mayo de mill Y seis.tos Y quarenta Y nueve años Murio en esta Yglesia el Dr Dn Juan Vitas Cura que fue de esta dicha Yglesia en cuio Poder Pedro Ramirez escribano Publico se halla como por el dicho libro parece a que me Refiero Y para que conste Lleva en sello en beinte Y quatro de henero de mil Y seis.tos Y sesenta Y nueve años

D. Ygnacio de Estrada
colector

Dn Juan Jimenez de Cisneros Semi. de Cauildo de esta S.
Yglesia que Don Ygnacio de estrada Presbitero
de quien ba firmada la certificacion de arriba
es beneficiado y colector de esta Yglesia parro-
quial de la Magdalena del Campo Y como tal a
certificaciones que da Y firma se les da entera
fe Y Credito en Juicio y fuera de el Y para
que dello conste doy la presente en Cedilla
en Cisneros a beintiseis de henero de mill y seis.tos Y
sesenta Y nueve años =

Dn Juan de Cisneros

Yo D. Diego Bruno Provisor y Vicario de Sevilla y su Arz
obispado por el Illmo y Rmo Señor D. Antonio Arzobispo
Arzobispo de Sevilla del Consejo de su Magd por quanto
está vacante la Capellanía que en la Yglesia de Regial
de la magdalena de esta ciudad de Sevilla fundó Sancho
de Murga y por el Christobal de Barrionuevo por fin muer
te de Juan Viuas ante mi Pareció Sebastian Arias Clerigo
de mr ordenes vecino desta ciudad y me pidió le hiciese gra
cia de la dha Capellanía que de bolato y por mi se dieron
edictos a los interesados de la dha Capellanía y se cumplie
ron conforme a su tenor y forma y no se opusieron las debidas
dos no comparecientes todo lo qual por mi visto por la presente
hago gracia de la dha Capellanía a el dho Sebastian Arias
atento que a pedimento fue examinado de la suficiencia
le hago de la dha Capellanía colación provisión y canonica
dad que en nombre de Pedro del Pulgar en la Capilla de
Pilatos en sus cargas y obligaciones conforme a su fundación y
dotación y mando pena de excomunión ma
yor a los beneficiados de la dha Yglesia que por ante nota
rio que dello fuere pasen y pongan en la posesión real de
la dha Capellanía a el dho Sebastian Arias y mando a los
jueces y Rentas dada en Sevilla en once de septiembre de mil y seis
cientos y veinte y ocho años el Sor Dor Diego Bruno Dorman
dado del Señor Provisor dicho gusman notario mayor
En la ciudad de Sevilla en once dias del mes de septiembre de mil
y seiscientos y veinte y ocho años estando en la iglesia
dose en el titulo y colacion desta pbra pareció Don
Don Pedro de los Rios presbitero Beneficiado propio de
dha yglesia para que le diesen la posesion de la dha Capellanía
en el contenida en su cumplimiento fue por la mano
a el dho Sebastian Arias y le hizo asentar mano de hecho

Oracion y despues de haberla hecho bio en dhos altes el Evangelio y la paso de una parte a otra y en medio de los candeleros de la misma forma hizo una campanilla y despues se paseo por la yglesia y la llebo al coro de ella y los sento en unos de los asientos que ai en el frente de los de mas Capellanes y serro y abrio una de las puertas de dha yglesia y hizo otros actos de posesion todo lo qual dixo que hazia y hizo en señal de posesion de la dha Capa y de lo mas asi paso me pidio a mi el presente notario se lo diese por testimonio y yo lo hago y doi fe verdadero testimonio que como la dha posesion de la dicha Capellania quieta y pasifica mente y sin contradicion de persona alguna a lo qual fueron testigos el Sdo Salvador de los Reyes sacristan mayor y diego de porras sacristan segundo doi fe el Sdo Pedro de los Rios ~~sacristan~~ ~~Capellan~~ ~~que de torres notario apostolico~~ = En testimo de N. Sn Fran Gomez de torres = notario Appo = de Gratis

Concuerda con su original que para dho efecto de sacar dho traslado exhibio ante mi el dho Sebastian Arias. Y de su pedimento di el pre En Sevla en nueve de febrero de mill y seis cientos y setenta y un años = y el dho Sebastian Arias le bolvio a llevar su poder el titulo de la dha Capellania y lo firmo en este traslado = Entre renglones = Puse = Vale testado = Puse = ese = dha = Francisco Gomez de torres notario Apostolico = no Vale

Sebastian Arias

Yo el Licenciado Miguel Garrillo de Cedros Presbitero Capellan de la Santa Yglesia de esta Ciudad de Sevilla y Notario Apostolico de la Curia Arzobispal de ella doy fe que el Licenciado Francisco Gomez de Torres de quien parece signado y firmado el traslado de la otra parte fue Notario Apostolico de la dicha Curia Arzobispal y como tal usaba y ejercia y a sus escritos y autos se le da entera fe y credito en juicio y fuera de el y para que conste de pedimento de parte y de mandamiento de mi Juez Eclesiastico doy la presente en Sevilla en nueve de febrero de mill y seiscientos y setenta y un años = En testimo de Verdad

Miguel Garrillo de Cedros Presbo y Appo =

Diez maraved.s

45.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Sevilla en cinco de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Alcalde de Sentencia de Henao y mi Escriuano parecio El contenido=

Sebastian Arias clerigo de menores ordenes Capellan de la Capellania que fundo en la Yglesia de la madalena de esta ciudad Sancho de Murga Sesonario en mi casa propia de el Conbento de San Benito estramuros de esta ciudad= Digo que con forme a la declaracion Enbargo fecho por mandado de Vmd en Barrio lome de el Pino de las casas frente de la porteria de las pas finca del tributo de mi cappellania esta debiendo el mes de febrero Enero que sera passados este presente año Y para que se me deba de el tributo de quinze ducados de la renta Enbia en fallida el dies por ciento Enpuesto sobre la dicha finca Suplico a Vmd mande despachar mandamiento para que el dicho Enfilino me pague bien Ansi que ynporta los dichos dos meses pido Justicia Costas

Sebastian Arias

Alcalde en dho lugar hago saber mandamiento de guelgo Enfilino para que se pague a este Sacerdote que conforme a la declaracion Enbargo esta debiendo dentro de tercero dia y de Razon porque no lo deba hacer y aplo[illegible]=

Juan Lozeda

Bellafonte

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE-

46

En Saulla de audiencia del Ilustre Cabildo de esta Ciudad de Leon en seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y nueve años estando en ella ante el Señor Alcalde Mayor Don Diego de Valencuela Juez de la Capilla de el infrascripto = Sebastian Diaz Capellan perpetuo de la Capellania que en la Yglesia de Santa Maria mayor fundo Sancho de Marga Sevonario en su casa propia del Convento de San Benito extramuros de esta Ciudad en el pleito executivo contra Baltasar Hombre del pino Inglesino de una casa en la Collacion de Santa Catalina fuera de mi Capellania = Digo que en virtud de el mandamiento por Vmd despachado el dicho Inglesino me pago lo que me debia de la Renta de la dicha casa y porque ansi han hecho otros muchos que se cumplieron sin de pedir todo lo que montan derechos y para que lo sea por cuenta de mayor cantidad que tengo pedido se exclusive =

Suplico a Vmd mande se me despache mandamiento para que el dicho Inglesino me pague la dicha cantidad pido justicia en lo necesario

Sebastian Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

47

En Jurisdiçion de Tudela en primero de Julio de mill y seisçientos y setenta años ante el Sr Dor D Juan Perez de Arteaga Theniente de Corregidor y Justicia mayor de dicha ciudad y su Jurisdiçion parezio Sebastian Dias clerigo de menores ordenes vezino desta ciudad Capp.n perpetuo de la Capp.a que en la yglesia de la mag.d desta dicha ciudad fundo Sancho de Murga Çeronario en mi casa propio de el convento de San Benito extramuros desta ciudad en el pleito executivo con Bartolome de Espinosa Inquilino que fue de las casas de enfrente de la porteria del convento de Monjas de nuestra señora de Lapas = digo que el dicho mi apagado la renta de la dicha casa hasta fin de mayo pasado deste año y debe mas esta de biendo el mes pasado de junio que monta sinquenta R.s y para que los sobre ynga de mayor cantidad que me debe el dicho convento

A Vm.d suplico mande despachar mi mandamiento para que el dicho Inquilino me page los sinquenta reales que debe Inquilino en las dichas casas no obstante que enel dicho mes de junio pasado deste año pido justiçia y costas

Sebastian Dias

Autos

Despacho

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

En Sevill.a en diez y seis de Junio de mill
y s.s y setenta años p.a ante el S.r then.te
D.n Fr.co Ngr.o de Truxillo la pre.to el q.e

Sebastian Arias Clerigo de menores hordenes vecino desta ciu.d capp.n
de la capp.a que en la yglesia parroquial de la mag.na desta ciudad fundo el bis-
cosnario en mi causa propia en el combento de San Benito extra-
muros desta ciudad Digo que como consta de la escritura de ympusicion
de tributo y demas autos q.e con juramento nesesario ante V.md presento
dicho la dicha Cappellania tiene por bienes suios un tributo de quin-
ce ducados de plata en vellon con el premio de a dies por siento de ren-
ta en cada un año sobre casas en la collacion de Santa la mag.na en
la calle que llaman del socorro sobre los quales y sus ynquilinos
tengo poder y cecion para que persiba los dichos quince duca-
dos cada año y porque el dicho combento me esta debiendo nove-
cientos R.s de vellon asta fin del año pasado de sesenta y nue-
be valiendome del dicho poder y cecion

Suplico a V.md mande que con juramento declare Ysidro de Guer-
ra maestro botticario ynquilino de las dichas casas quien se las
a arrendado y por que tiempo y precio para que lo que debiere de qui-
nientos del mes de julio deste presente año se le enbargue p.r justicia

Sebastian Arias

En Sevilla el S.r then.te de m.or mando que la contenida en esta peticion con
juramento declare como se pide y lo que declarare deuer conden.a
y que adelante corriere se enbargue y lo cometio al presente
escriuano y a otro R.l y a cualquier probe.to

Tiho.o de Cisneros
S.no pu.co

En Sevilla Endiez y ocho dias del mes de Junio de mill
Seiscientos y setenta años en virtud de la Carta de Ex
Real mi Jurand.do a dos y a la cruz segun forma de derecho
Y fecho de Juarta maestro Voticario vezino de esta ha
Hizo Juramento en forma de Derecho so cargo del qual prometio de dar. verdad y pregun
gerelpe dicho. = dixo que este declarante tiene arren
vn casa que es la esta en la calle que llaman de
corro que es la arrendo el dho procurador del convento
Lorenzo a quien ocupa lugar que dad por precio de cin
Reales. por cada vn año que anda de
blico de esta Ciud y por tiempo de tres años que andes
pezara a correr des de primero de Julio vendero
de este presente año y que esta es la verdad so cargo
Juramento en que se afirmo y Ratifico y que es de edad de veynte y cuat
años = Y lo firmo

Luego yncontinente el dho Sr. Alcalde mayor hizo pregunta
tenga entrego de rembargada la renta corriente y
de ella no corriere de la dha casa que ocupa
ella ni de otra ninguna sin licencia
dho Sr. Alcalde mayor juez de esta causa
apercibimiento que lo sera a costa de sus bie
El qual dixo que lo oye y lo firma =

Ante mi

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En Sev.ª En [illegible] Dias del Mes de [illegible] de mill y Seiscientos y Setenta años ante el Sr. [illegible] Juez Provisor de [illegible] Sebastian Arias Clerigo Presbitero Capellan de la Capellania que en la Yglesia Parroq.l de Santa Ma Magd.a Vera de esta Ciudad de Sevilla fundo San Chov.l Mercader Sevillano en su Casa Propia del Convento de San Benito extramuros desta Ciudad = Digo que Isidro de la Inquilino de las Casas Finca de dho tributo que son de dha Santa Catalina esta debiendo de la Renta de los tres meses cumplidos a fin de Septiembre pasado deste año y para que sobre que mas facientes y siga Vs. por quanto de mas cantidad que se me bendan del fin del tributo de quinze ducados de plata en billon el premio de a diez por ciento cada año ——

A Vd Suplico mande se mude el pacto mandamiento para que el dho Inquilino me los Pague en conformidad de lo que pido y seria que tengo en la escritura de imposicion presentada y dado Justicia &c y mandamiento para ello &c

Sebastian Arias

Alt

Sr. Fiscal Remitem Mando que se despache
Mandamiento para que el Ingeniero Joseph Lorente
Anguita Real y que no se forme Autto alguno y
Semanago del Sr. Alcalde de Casas para
Lo arriba Atributo que esta dimendo a sus tiempos
Clerigo apellan Lasilo probeyo

Dn Manuel de Cumeiro

Diez mrs. en este papel

SELLO QVARTO, DIEZ MA[illegible]
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI[illegible]
TOS Y SETENTA

50-

En Jeu[illegible] entre Sedeño de[illegible]
Jo en[illegible] y seis en[illegible]
y setenta [illegible]
en [illegible] Mar[illegible]
en [illegible] de tu[illegible]
y de[illegible]

Miguel de Soma y Nombre de el Conuento de san Benito de
Alos estramuros desta Ciudad como Mesor y Lugar de derecho
salgo a el pleito que el S[eñ]or Sebastian Arias clerigo de Menores
Ordenes y capellan que es de[illegible] de la Capellanía que en Santa María
Magdalena fundo sancho de Munzo = Digo que el dho
Capellan [illegible] esta cobrando la renta de unas Casas que per
tenese al dho Conuento mi parte que escriuo se pagan quin
se Ducados de renta sobre ellas a el capellan que fue de
dha capellanía y este enbiando nueue años y dos tercios
que a razon de ochenta y quatro Reales que cada uno por
el supuesto importa ochocientos y sesenta y quatro Reales y lo
que tiene cobrado delos ynquilinos de dhas Casas y de dinero
que se pago el dho Conuento mill ciento y Ochenta Reales
con que tiene recibido demas sin embargo de que no consta auer
dho las Misas = Sobre que pretende proseguir su cobranza contra los
dhos ynquilinos y hacerles se pague por que estando como
esta pagado no ay razon para la dha Molestia y para
que cesse =

A Vuestra Md pido y suplico Mande que el dho S[eñ]or Sebastian Arias
Conforme a declare como es verdad que recibio los dhos mill
ciento y [illegible] Reales y si no negare se me conceda quatro
dias de termino para recoger de los ynquilinos las cartas
de pago y que por este termino se suspenda la cobranza al

dho Sebastian Arias que Assi lo pide y pide
que haciendolo manifiesta dicho que Cobre lo que le
fuere debido Juro en forma y para ello etc

Miguel de Lomas

Auto Mandar que el contenido se
de Saque como pide y dho Sebastian
pruebe y lo pruebe =

Man de Cisneros

En Madrid a veinte dias del mes de Octubre de mill
seiscientos y treinta años ante Su Md. y dho Alcalde parece
Sebastian Arias Alferez de Infantes Vecino de esta Villa
a quien doy fe conozco y para el juramento que hizo
por Dios y una Cruz en forma de derecho so cuyo cargo
prometio decir verdad y siendo preguntado por el tenor
de la peticion de la parte dijo = que el dicho y confesa
sando asi de los enguinos de Plata a razon de Veinte y
dos reales cada uno en el precio dados y cuento que
paga a dos Capellania como de Convento de San Bernardo
de Extramuros de esta Villa los mill cuentos y treinta y
tres mill y Seiscientos y treinta reales Sobre imiento por cuenta de
ochenta Inter dichos en que se comprehende el precio de la
plata a razon de Seis cientos que se declararan de los
dichos de dicho tributo hasta ahora y pasado de treinta años
cantidades que se quentan de treinta años de dicho tributo
que tiene pretestado pedir y Via Ordinaria y dio por no
Ser de su cargo de su Juramento y Confirmo y Ratifico
de Buena pregunta en ello = Juro que es de edad de mas
de Sesenta años y lo firmo ante mi dicho Alcalde Sebastian Dias

Man de Cisneros